

Pasto, 10 de diciembre de 2021

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL  
CIRCUITO DE PASTO**

**REPARTO**

**E. S. D.**

---

**Referencia:** Acción de TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y el MUNICIPIO DE SANDONA, con solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

**ALVARO ARTEAGA RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 12.988.157 de Pasto – Nariño, y portador de la T. P. de abogado No. 101.432 del C. S. de la J., obrando conforme a poder conferido por **LILIANA DEL SOCORRO FAJARDO MONCAYO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.083.572 de Pasto, debidamente inscrita dentro del Proceso de Selección No. 1043 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría, para optar por el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 001, dependencia Secretaria de Planeación e Infraestructura, OPEC 52937; por medio del presente escrito acudo a este Despacho Judicial con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el MUNICIPIO DE SANDONA (N), a fin de que se conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO, y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA los cuales me fueron vulnerados por las entidades accionadas.

**CUESTIÓN PREVIA**

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS  
ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS**

Conforme al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 reglamentario de la Función Pública, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso de méritos y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la administración que oferta las vacantes a la entidad que efectúa el concurso y a los participantes.

La CNSC expidió el Acuerdo Nro. CNSC – 1043 del 29 de abril de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANDONÁ– NARIÑO, Proceso de Selección No. 1043 de 2021 - Municipios de 5 y 6 Categoría”. expedido por la presidenta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y la Representante Legal del MUNICIPIO DE SANDONA, acto administrativo por el cual se convocó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos, junto con la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), así como el manual específico de funciones y competencias laborales que forman parte del proceso de selección, acto administrativo de trámite.

Siendo así, se está llevando a cabo un CONCURSO DE MÉRITOS el cual culminó su etapa de planeación y se encuentra en etapa de ejecución a partir de su CONVOCATORIA,

materializada con la expedición del Acuerdo Nro. CNSC – 1043 del 29 de abril de 2021, pese a que el proceso de selección no ha sido debidamente coordinado entre la CNSC y el MUNICIPIO DE SANDONA, el cual contiene unas omisiones que ponen en riesgo la legalidad del proceso.

## **FUNDAMENTOS GENERALES DE NUESTRA INCONFORMIDAD**

- a) No se realizó la actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Sandona, Decreto 074 del 10 de julio de 2019 para efectos del proceso de Selección No. 1043 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría que se abrió, toda vez que, pese a que posteriormente mediante Decreto No. 061 de 24 junio de 2021, el MUNICIPIO DE SANDONA, actualizó el Manual de funciones y competencias laborales, situación informada en su debido momento, sin embargo la misma no fue actualizada en el sistema de convocatoria OPEC, lo que generaría que muchos de los inscritos no cumplan con la experiencia exigida para ocupar los cargos en comento.
- b) No se realizó la actualización del manual de funciones y competencias laborales del municipio de Sandona dentro del tiempo establecido por la ley para efectos del Proceso de Selección No. 1043 de 2021, pese a que mediante el DECRETO 051 de enero 16 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública y se deroga el Decreto 1737 de 2009", el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA dispuso que PREVIO AL INICIO DE LA PLANEACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS SE DEBÍA TENER ACTUALIZADO EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, y, "Que en consecuencia se hace necesario modificar parcialmente el Decreto 1083 de 2015. Reglamentario Único del Sector de la Función Pública para incluir estos aspectos.", decretando:

*"ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedara así.*

*"ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.*

*Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.*

**Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales, definir los ejes temáticos.**

*En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.*

Es así como se está llevando a cabo un concurso viciado que desconoce el principio de legalidad y que genera incertidumbre mientras que la CNSC, no tenga en cuenta el Decreto No. 061 de 24 junio de 2021, mediante el cual se actualizó Manual de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Sandona corrigiendo los yerros advertidos.

Lo anterior podría conllevar a que a futuro se declare la nulidad del concurso, y tendría que reiniciarse uno nuevo, en tales circunstancias esta acción constitucional si constituye un medio principal para salvaguardar los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA soslayados por la CNSC y la Representante legal del MUNICIPIO DE SANDONA en el propósito de que se me garantice el derecho a participar en un concurso de méritos libre de vicios, en razón a que los actos administrativos de trámite que abrieron la convocatoria no son demandables mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -por no ser definitivos- y el medio de control de nulidad simple no resulta idóneo ni eficaz para enervar la vulneración dada la congestión judicial que hace que la admisión de dicha demanda y el pronunciamiento sobre una medida cautelar se produzca tardíamente de suerte que cuando se den los pronunciamientos judiciales el concurso ya habría finalizado.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.

Así las cosas, la tutelante no cuenta con un mecanismo en sede judicial o administrativa para la protección de sus derechos fundamentales, en razón a que estamos en la etapa inicial del concurso de méritos, no existe un acto definitivo que pueda ser enjuiciado por el juez natural, y, porque además en el Acuerdo Nro. CNSC – 1043 del 29 de abril de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANDONÁ– NARIÑO, Proceso de Selección No. 1043 de 2021 - Municipios de 5 y 6 Categoría”, no estableció la posibilidad de interponer reclamaciones frente a inconformidades con las irregularidades advertidas en la etapa de planeación del concurso.

En cuanto al medio de control de nulidad simple contra los actos administrativos viciados. por haber sido expedidos por una autoridad del orden Nacional le corresponde conocer en única instancia a la Sección Segunda del Consejo de Estado, proceso que para que se pronuncien sobre su admisión y el decreto de una medida de suspensión tarda más de un año lo que hace que dicho medio judicial sea ineficaz pues para entonces ya habría concluido el Proceso de Selección No. 1043 de 2021.

Como se explica en detalle en el acápite de los HECHOS, este, es un proceso que no ha sido debidamente coordinado entre la CNSC y el MUNICIPIO DE SANDONA, el cual cuenta con vicios como (i) Que no se actualizó el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL MUNICIPIO DE SANDONA, con fecha anterior a la apertura del concurso de méritos, (ii) Que con posterioridad a la apertura del concurso de méritos, mediante Decreto No. 061 de 24 junio de 2021 se actualizó el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL MUNICIPIO DE SANDONA, donde se hicieron cambios con respecto a los requisitos y experiencia para ocupar los cargos ofertados dentro del proceso concurso de méritos, en específico el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 001, dependencia Secretaria de

Planeación e Infraestructura, OPEC 52937 (iii) Que dentro del Proceso de Selección No. 1043 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría, no se ha actualizado el manual de funciones y competencias laborales del municipio de Sandona, por tanto las personas que se inscribieron al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 001, dependencia Secretaria de Planeación e Infraestructura, OPEC 52937, no cumplirían con los requisitos de experiencia ofertado para el caso en comento, (iv) Por lo tanto, existen serias dudas del MUNICIPIO DE SANDONA sobre el reporte de la experiencia para los cargos ofertados en el aplicativo SIMO justamente porque no se ha tenido en cuenta el acto administrativo que modifico y actualizo el Manual de funciones y competencias laborales del Municipio de Sandona, inconsistencia que a la fecha no ha sido subsanada lo que denota la inexistencia de un proceso de planeación conjunta v armónica del concurso de méritos entre la CNSC y el MUNICIPIO DE SANDONA.

## **ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS**

1. Los concursos de méritos son procesos reglados que al adelantarse con desconocimiento del marco legal vigente se vician de nulidad haciendo anulable los actos administrativos así expedidos, en razón a que la oferta debe tener total claridad para no afectar las legítimas expectativas de acceso al empleo y seguridad jurídica que debe ofrecer el Estado, existiendo varias las falencias en el proceso de convocatoria del concurso en que se inscribió la tutelante, lo que conlleva a que se participe en un concurso con competencias, funciones, requisitos y experiencia desactualizada imposibilitando la mejora de la función pública afectando en conjunto la eficiencia y eficacia del Estado.
2. Mediante la CIRCULAR No. 20161000000057 del 22 de septiembre de 2016 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emitió una INSTRUCCIÓN para los REPRESENTANTES LEGALES Y UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES CUYO SISTEMA DE CARRERA ES ADMINISTRADO Y VIGILADO POR LA CNSC para que dieran cumplimiento a las normas constitucionales y legales en materia de Carrera Administrativa - Concurso de Méritos, citando el marco constitucional y legal del caso.
3. Mediante la CIRCULAR No. 017 del 23 de noviembre de 2017 el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN exhortó a los REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL, A LAS QUE APLICA LA LEY 909 DE 2004 cuyo Asunto era, entre otras cosas, (IV) apropiar los recursos presupuesta/es para adelantar las respectivas convocatorias de empleo" para que dieran cumplimiento a las normas constitucionales y legales en materia de Carrera Administrativa - Concurso de Méritos. citando el marco constitucional y legal del caso, exhortando a los destinatarios de la Circular a cumplir y atender, entre otras, la siguiente obligación y consideración:

"Obligaciones relacionadas con la actualización del OPEC:

(...)

*2. las entidades públicas deben trabajar con oportunidad y efectividad en la planeación y realización de los concursos de méritos junto con la CNSC. quien es constitucionalmente responsable de la administración de estos y de la vigilancia de la carrera de los servidores públicos. Deben igualmente constituir con el tiempo suficiente las apropiaciones presupuesta/es" necesarias para solventar los costos que le corresponde asumir en los términos de la Circular CNSC - 05 de 2016 y, de este modo, garantizar el desarrollo de las convocatorias dirigidas a proveer las*

*vacan/es definitivas; de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad. "*

4. Los artículos 14 y 15 de la Ley 909 de 2004 disponen que el DAFP debe determinar los parámetros a partir de los cuales las entidades del nivel territorial deben a su vez elaborar los MANUALES DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES y que las unidades de personal - RECURSOS HUMANOS - tienen entre sus funciones la de elaborar los proyectos de planta de personal y de MANUALES DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, de conformidad con las normas vigentes, veamos:

*“ARTÍCULO 14. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Al Departamento Administrativo de la Función Pública le corresponde adelantar las siguientes funciones:*

*(...)*

*n) Determinar los parámetros a partir de los cuales las entidades del nivel nacional y territorial elaborarán los respectivos manuales de funciones y requisitos y hacer seguimiento selectivo de su cumplimiento a las entidades del nivel nacional:*

*ARTÍCULO 15. LAS UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES.*

*1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.*

*2 serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:*

*( ... )*

*e) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública.”*

5. En la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 2539 de 2005. compilados en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018, se fijaron los lineamientos para la actualización de los manuales específicos de funciones, requisitos y competencias laborales, además de los perfiles de los cargos de las Entidades del Orden territorial, implementando el nuevo modelo de competencias laborales y ajustándolo acorde a los estándares de la categorización establecida para los departamentos, distritos y municipios.
6. El artículo 13 del DECRETO 785 DE 2005 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", respecto de las COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS para el ejercicio de los empleos públicos que aquellos se deberán fijar con sujeción a unos mínimos y máximos teniendo en cuenta la categoría de los municipios, veamos:

*"CAPÍTULO TERCERO*

## *Competencias laborales para el ejercicio de los empleos*

*ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así*

*(...)*

*13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:*

*( ... )*

### *13 2.3. Nivel Profesional*

*Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal*

*Mínimo. Título profesional*

*Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.*

- 7.** El artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 dispuso que "Las autoridades territoriales competentes al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico: señalando que no obstante, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrá preverse la aplicación de las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos para el desempeño de los empleos.
- 8.** Mediante el DECRETO 051 de enero 16 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009", el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, y "Que en consecuencia se hace necesario modificar parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública para incluir estos aspectos. ", decretó:

*( ... )*

*ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015. el cual quedara así:*

*"ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes al sistema, general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.*

**Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de**

**méritos.** La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

**Previo al inicio de la planeación del concurso, la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos. “**

## PARA EL CASO CONCRETO

La tutelante, considera vulnerados sus derechos, por cuanto las entidades accionadas, de manera flagrante violaron el contenido de las normas constitucionales, legales y municipales, que rigen el proceso de convocatoria, tal como se evidencia así:

1. Con base en la OPEC registrada y certificada en el Sistema SIMO, la Sala Plena de la CNSC en sesión del 27 de abril de 2021, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANDONÁ- NARIÑO.
2. Consecuencialmente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DE COLOMBIA, aperturó mediante Acuerdo No. 1043 de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANDONÁ NARIÑO, Proceso de Selección No. 1043 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría", en dicho acto administrativo se dispuso:

“(…)

*En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANDONÁ- NARIÑO, la Etapa de Planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.*

*En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal al registrarla en este aplicativo y/o al acceder a este sitio web y/o aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, u otros usuarios creados, habilitados o autorizados por el mismo o por dicho servidor público, o por sus antecesores, certificando igualmente “(…) que la información registrada en este sitio web corresponde exactamente a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada para tales empleos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente al registro de la OPEC”, el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 20206001241792 del 13 de noviembre de 2020.*

*Adicionalmente, para el presente Proceso de Selección, dichos servidores públicos, no reportaron empleos en la modalidad de Ascenso.*

*En cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 2365 de 2019 y el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la entidad*

realizó a través de la OPEC el registro de los servidores públicos que se encuentran en estado de prepensión, conforme a las condiciones allí establecidas y comunicó a esta Comisión Nacional lo relativo a los provisionales del Nivel Técnico y Asistencial que están vinculados en la entidad antes del 17 de marzo de 2005 y podrían participar por el empleo que ocupan actualmente.

Con base en la OPEC registrada y certificada en el Sistema SIMO, la Sala Plena de la CNSC en sesión del 27 de abril de 2021, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANDONÁ- NARIÑO, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y su Anexo Técnico.”

3. **El municipio de Sandona, reporto a la CNSC, la información de los empleos y las vacantes con base en el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE SANDONA, contenido en el Decreto 074 del 10 de julio de 2019.**

4. Sin embargo, en el artículo 8 del acuerdo No. 1043 del 2021, de la CNSC, modificado por el Acuerdo No. 2017 del 28 de mayo de 2021, en su parágrafo 2 y 3, se establece:

“(…)

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.”

5. El día 28 de junio de 2021, la CNSC, informa a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en su apartado de avisos informativos:



“(…)

I. La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a la ciudadanía que se ha realizado la suspensión temporal de la etapa de inscripciones para el concurso en modalidad abierto, para la OPEC reportada y certificada por la Alcaldía Municipal Sandoná - Nariño. Lo anterior obedece a una comunicación enviada por parte de la entidad sobre una actualización al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

En los próximos días se informará a la ciudadanía la decisión tomada respecto a la OPEC del municipio en mención para reanudar dicha etapa.”

6. Lo anterior obedeció a que el Municipio de Sandona mediante Decreto No. 061 del 24 de junio de 2021, “Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para la planta de personal del municipio de Sandona.”, **MODIFICÓ EL DECRETO 074 DEL 10 DE JULIO DE 2019, MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL MUNICIPIO DE SANDONA, CON RESPECTO A LA EXPERIENCIA DEL CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 001, DEPENDENCIA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA**, el cual establecía como requisitos y experiencia para el ejercicio del empleo de acuerdo al Manual de Funciones y Competencias Laborales Decreto 074 del 10 de julio de 2019, lo siguiente:

#### REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL EMPLEO

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en Ingeniería Civil, Arquitectura, Ingeniería Sanitaria.	Un (1) año de experiencia profesional o laboral.

Con la modificación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Sandona (N), mediante el Decreto No. 061 de 24 junio de 2021, y

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
<b>Mínimo:</b> Título profesional <b>Máximo:</b> Título profesional, título de posgrado (Especialización, Maestría) Áreas de Formación: Ingeniería Civil, Arquitectura, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Industrial. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley	Dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

que por esta modificación fue suspendida la inscripción a la convocatoria Municipios 5ta y 6ta Categoría con respecto al municipio de Sandona, frente a estudios y experiencia del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 001, dependencia Secretaria de Planeación e Infraestructura, estableció como requisitos para el ejercicio del empleo lo siguiente:

7. Revisada la OPEC que se ofertó y está vigente, se estableció que para la OPEC 52937 requiere como estudios y experiencia lo siguiente:

### Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 1 código: 219 número opec: 52937 asignación salarial: \$ 2005900

NARIÑO - ALCALDÍA DE SANDONA Cierre de inscripciones: 2021-08-04

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

## Requisitos

**Estudio:** Título profesional en Ingeniería Civil, Arquitectura, Ingeniería Sanitaria.

**Experiencia:** Doce meses de experiencia profesional o laboral.

8. Así las cosas, se evidencia que cuando se abrió mediante el Proceso de Selección No. 1043 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría, para proveer los cargos y vacantes del municipio de Sandona, las OPEC se construyeron con el Manual de Funciones regulado por el Decreto 074 del 10 de julio de 2019, y si bien fue suspendido antes de iniciar el periodo de inscripciones con ocasión de la modificación del Manual de Funciones y competencias laborales del municipio del Municipio de Sandona, contenido en el nuevo Decreto 061 del 24 de junio de 2021, la OPEC ofertada No. 52937, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 001, dependencia Secretaria de Planeación e Infraestructura, debió modificarse conforme a los requisitos de estudio y experiencia contenidos en el Dcto, 061 del 2021, y con esa modificación proceder a adelantar la etapa de inscripción de los posibles participantes, situación que no ocurrió y se mantuvieron los requisitos de estudios y experiencia para la OPEC 52937, contenidos en el Dcto 074 del 10 de junio de 2019 y no los nuevos requisitos de estudios y experiencia contenidos en el Dcto 061 de 2021.

9. Con fecha 08 de julio de 2021, la señora LILIANA FAJARDO MONCAYO, se inscribió en la OPEC 52937 para concursar respecto al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 001, dependencia Secretaria de Planeación e Infraestructura, dentro del proceso de Selección No. 1043 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANDONÁ.

**10. Evidenciando el listado de inscritos para la OPEC 52937, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 001, dependencia Secretaria de Planeación e Infraestructura que ofrece el Municipio de Sandona, se inscribieron profesionales con los requisitos contenidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Dcto 074 del 2019, por cuanto no se modificó la OPEC 52937, conforme lo estableció el Dcto 061 de 2021.**

11. En el aplicativo SIMO dentro del perfil de la señora LILIANA FAJARDO MONCAYO, inscrita en la OPEC 52937 se puede evidenciar que, la experiencia y estudios solicitados son:

*“(…) Estudios: Título profesional en Ingeniería Civil, Arquitectura, Ingeniería Sanitaria  
Experiencia: Un (1) año de experiencia profesional o laboral.”*

Lo anterior no concuerda con la modificación realizada en el Dcto 061 de 2021, si no que mantiene los requisitos y experiencia del Dcto 074 de 1019.

**Por tanto, esta OPEC, debería tener los siguientes requisitos:**

*“(....) ESTUDIOS: Mínimo: Título Profesional, Máximo: Título profesional, título de posgrado (Especialización, Maestría), Áreas de Formación: Ingeniería Civil, Arquitectura, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Industrial, Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.*

*EXPERIENCIA: Dos (2) años de experiencia profesional relacionada”*

Si bien la tutelante, cumple con los requisitos mínimos exigidos en aplicación de un decreto que fue modificado, se advierte al despacho que la inaplicación del decreto vigente como es el 061 de 2019, viola de manera flagrante el debido proceso y la confianza legítima por cuanto se inscribieron personas que no cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto antes citado, lo que pone en riesgo evidente la legalidad del concurso, con posibles consecuencias de demandas y nulidades del mismo.

12. Por lo anterior se evidencia que no fue modificada la OPEC del número de empleo 52937, y por eso en esta oferta aparecen inscritos cuarenta y uno (41) profesionales, que muy posiblemente no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Sandona contenidos en el Decreto 061 de 2021, siendo evidente que se me conculcan mis derechos como EL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGITIMA, por cuanto no existe certeza de los requisitos y esta convocatoria no observa de manera flagrante el contenido de las normas que la rigen como es el MEFCL.
13. Al respecto, mediante oficio No. SGM197 / 2021 del 25 de junio de 2021, la Secretaria de Gobierno del Municipio de Sandona (N) remite a la CNSC el Decreto 061 del 24 de junio de 2021, mediante el cual se actualiza el manual de funciones y competencias laborales del municipio de Sandona, dentro del cual se actualizaron los ocho (8) cargos que salieron a concursos de mérito de quinta (5) y (6) categoría, dentro de los cuales se encontraba el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 001.
14. Con fecha 30 de noviembre de 2021, la oficina de control interno de la Alcaldía Municipal de Sandona, remitió un correo electrónico al correo electrónico [cpneto@cns.gov.co](mailto:cpneto@cns.gov.co) donde se solicita verificar el manual de funciones y los requisitos del cargo profesional universitario con código 52937, los cuales no se encontraban acordes al manual de funciones en el tiempo de experiencia, cargo que esta reportado y en concurso de Municipio de 5 y 6 categoría.  
  
Sin embargo, este correo electrónico no fue recepcionado por la CNSC por cuanto la dirección electrónica a la cual fue dirigido no pudo ser encontrada, situación no puede ser endilgada a mi representada.
15. Al respecto, y conforme a la situación presentada, se debe dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo, del artículo octavo del Acuerdo No. 1043 del 2021, de la CNSC, modificado por el Acuerdo No. 2017 del 28 de mayo de 2021, en su párrafo 2 y 3 que establece:

*“(…) PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.*

**PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.”**

16. Lo anterior implica que van a presentar la prueba, muchos inscritos que no cumplen con los requisitos mínimos contenidos en el Decreto 061 de 2021, y que fue oportunamente informado a la CNSC por el Municipio de Sandona.
17. Los hechos presentados desdican de un proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, y no obstante ello, el 29 de abril de 2021 la CNSC EXPIDIO el Acuerdo Nro. CNSC – 1043 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANDONÁ– NARIÑO, Proceso de Selección No. 1043 de 2021 - Municipios de 5 y 6 Categoría”
18. Lo anterior demuestra fehacientemente la falta de planeación e incluso la improvisación del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo Nro. CNSC – 1043 del 29 de abril de 2021, sin que se hubiese actualizado el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL MUNICIPIO DE SANDONA.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La alcaldesa del MUNICIPIO DE SANDONA y la directora de la CNSC al expedir conjuntamente el Acuerdo Nro. CNSC – 1043 del 29 de abril de 2021 violaron las siguientes disposiciones jurídicas:

- Artículos 6, 29, 83, 121, 122, de la Constitución Política.
- Artículo 5 de la Ley 489 de 1998.
- Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública.
- Decreto-ley 785 de 2005 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

Dicen las normas Superiores, en lo pertinente para el caso que aquí nos ocupa:

*"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

( ... )

*ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

(...)

*ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

( ... )

*ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar Juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. ( )*

Dice la Ley 489 de 1998:

*"Artículo 5°. - Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes. de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*

*Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.*

La representante legal del MUNICIPIO DE SANDONA infringió los artículos 6, 29, 83, 121, 122, de la Constitución Política al no haber ejercido sus funciones según la Constitución, la Ley y el reglamento, debiendo respetar el principio de legalidad de las actuaciones estatales.

Al respecto, frente a la violación al principio de la confianza legítima, la Corte Constitucional, en sentencia C-131 del 2004, ha manifestado:

*“(…)*

*El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.”*

En el mismo sentido, frente al cumplimiento y garantía del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019, aclaro:

*“(…)*

*El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”*

### **La competencia administrativa como expresión del principio de legalidad**

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer/funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley

(artículo 121): y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

Sobre la importancia del principio de legalidad en la formulación del Estado social de derecho la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*4. 1. 1. La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que despliegan los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.*

*(...) Según lo anterior, no es admisible que el cumplimiento de funciones públicas por parte de las autoridades carezca de una regulación que oriente y discipline las actividades que con tal propósito se emprendan."*

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

Igualmente, el principio de legalidad lleva implícita la noción de jerarquía normativa y de actuación, según el cual (i) las normas de superior jerarquía prevalecen sobre las de inferior jerarquía; (ii) la validez de las normas de inferior jerarquía depende del respeto de las normas de las cuales se derivan; y (iii) en cualquier caso las normas de inferior jerarquía deben interpretarse y aplicarse de la forma que mejor permitan el cumplimiento de las normas superiores".

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión lo que hace que los vicios del concurso generen sobre la tutelante la incertidumbre respecto de participar o no participar.

Lo anterior, por cuanto el MANUAL DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DEL MUNICIPIO DE SANDONA, fue actualizado mediante el Decreto No. 061 de 24 junio de 2021 con posterioridad a la apertura de la OPEC, del 29 de abril de 2021 y el concurso de méritos, pero el mismo no ha sido tenido en cuenta por la CNSC en su convocatoria, generando así, incertidumbre sobre los requisitos de estudio y experiencia, necesarios para acceder a los cargos en concurso.

En cuanto a los ajustes parciales en los manuales de funciones tenemos que tanto para las entidades del orden nacional como las territoriales, es función del área de talento humano mantener actualizado el manual de funciones y de competencias laborales, y dicha actualización implica en algunas ocasiones hacer modificaciones parciales, como por ejemplo adicionar funciones a un empleo, modificar requisitos para adicionar o

quitar núcleos básicos del conocimiento o abrir nuevos perfiles (fichas) de empleo, debiendo en todo caso, justificarse técnicamente cada modificación la cual se adopta mediante acto administrativo del jefe de la entidad.

Al respecto, la modificación de un Manual de Funciones y Competencias Laborales de una entidad pública, que de pasó permite el acceso a los empleos públicos en Colombia, sin importar su naturaleza o nivel funcional, no puede ser ni arbitraria ni caprichosa, pues esta reglada bajo unos principios y cánones contenidos en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 785 de 2005.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 en su artículo 2° se enlistan los principios de la función pública y, además, los elementos sustantivos de los procesos de selección de personal, a saber: mérito, las calidades personales y la capacidad profesional, veamos:

*"Artículo 2". Principios de la función pública.*

*1. la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, transparencia, celeridad y publicidad.*

*2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

*3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:*

*a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*

*b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*

*e) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*

*d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia."*

En tal orden, cada empleo está estructurado bajo componentes mínimos dirigidos al anterior fin, como lo señala el artículo 19.2 b de la Ley 909 de 2004, veamos:

*"Artículo 19. El empleo público.*

*1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

*2. El diseño de cada empleo debe contener:*



a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad sus responsabilidades exigibles a quien sea su titular.

**b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia. así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo”**

El perfil debe ser coherente «con las exigencias funcionales del contenido del empleo», para lo cual en Colombia a través del Decreto ley 785 de 2005, se desarrolló el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

El artículo 23 del Decreto-ley 785 de 2005 es muy claro al establecer la coherencia exigida entre los requisitos de estudio y las funciones de un empleo. así:

*"Artículo 23. Disciplinas académicas. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos **se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.***

*En todo caso, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica.”*

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos son fijados por cada entidad siguiendo los parámetros generales del artículo 2° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 5° del mencionado Decreto. Tales criterios, para estructurar las competencias laborales, son: estudios y experiencia, responsabilidad por personal a cargo, habilidades y aptitudes laborales, responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones, iniciativa de innovación, etc.

El factor académico tiene unos parámetros legales muy precisos, por tanto, se incluye la exigencia de títulos profesionales en ciertas disciplinas. El tema de las competencias laborales generales fue desarrollado a través del Decreto 2539 de 2005 y el mandato es que se integren éstas con los requisitos académicos (estudio) y de experiencia en los manuales de funciones.

Así mismo, y de acuerdo con el Decreto-ley 785 de 2005, artículo 32 dispone:

*"... Artículo 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

*El establecimiento de las plantas de personas y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

*Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.”*

La norma es clara al establecer que, para modificar los manuales de funciones y competencias laborales de una entidad territorial, previamente se requiere adelantar justificaciones técnicas que permitan previamente establecer las necesidades de servicio. Hay que señalar que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es un instrumento de administración de personal a través del cual se establecen las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y los requerimientos exigidos para el ejercicio de los mismos. Se constituye, entonces, en el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos en una entidad u organismo. y como soporte técnico no puede quedar al arbitrio o capricho del nominador. de allí que la norma establece su alcance y los criterios para su modificación o aprobación.

**En el caso particular, el MUNICIPIO DE SANDONA no actualizó el Manual de funciones y competencias laborales contenido en el Decreto 074 del 10 de julio de 2019, previo a la apertura del concurso de méritos, y cuando así se hizo mediante el Decreto No. 061 de 24 junio de 2021, esta modificación no fue tomada en cuenta por la CNSC, toda vez que en la convocatoria de los empleos de carrera pública aún se encuentran bajo los lineamientos y requisitos del manual de funciones anterior, y por tanto los aspirantes inscritos podrían no contar con los requisitos mínimos establecidos para ocupar cualquiera de los cargos ofertados.**

Aquí no se pretende censurar la posibilidad que tiene la representante legal del Municipio de Sandona de ofertar las vacantes que existan en la Planta de Personal para proveerlas en propiedad, sino no que no es aceptable que se lleve adelante un concurso de méritos sin tener en cuenta las normas expedidas para este caso, como es el Decreto 061 del 24 de junio de 2021 que modificó el Decreto 074 del 10 de julio de 2019, y en el cual se establecieron nuevos requisitos de estudio y de experiencia para acceder al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 001, dependencia Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Sandona, OPEC 52937, y específicamente podemos observar de que las entidades accionadas cuando después de apertura el concurso, lo suspendieron, con el argumento de que el municipio de Sandona, modificaría el Manual de funciones y competencias laborales, evento que si ocurrió al expedir el Decreto 061 del 24 de junio de 2021; pero la OPEC, 52937, en la que se inscribió la señora LILIANA FAJARDO MONCAYO, no se le modificó los requisitos de estudio y experiencia que fueron modificados mediante el Decreto citado, y se mantuvo en dicha OPEC los requisitos anteriores contenidos en el Decreto 074 del 10 de julio de 2019, tal como se lo puede evidenciar así:

*Decreto 074 de 10 de julio de 2019*

#### REQUISITOS

*“(…) Estudios: Título profesional en Ingeniería Civil, Arquitectura, Ingeniería Sanitaria; Experiencia: Un (1) año de experiencia profesional o laboral.”*

Decreto 061 del 24 de junio de 2021, que modifica el Decreto 074 del 10 de julio de 2019, y que se lo expide antes de iniciar el proceso de inscripciones del Proceso de Selección No. 1043 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría

#### REQUISITOS

*“(…) ESTUDIOS: Mínimo: Título Profesional, Máximo: Título profesional, título de posgrado (Especialización, Maestría), Áreas de Formación: Ingeniería Civil, Arquitectura, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Industrial, Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley; EXPERIENCIA: Dos (2) años de experiencia profesional relacionada”*

De todo lo anterior se desprende la existencia de varias omisiones a saber:

- (i) La inexistencia de un PROCESO DE PLANEACIÓN CONJUNTA Y ARMÓNICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS.
- (ii) Se omitió la aplicación del Decreto 061 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales para la planta de personal del Municipio de Sandona, mediante el cual se modificó específicamente lo referente al cargo ofertado mediante OPEC 52937, del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 001, dependencia Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Sandona, con respecto a los requisitos mínimos que deben cumplir quienes aspiren a concursar para dicho cargo, así:  
  

*“(....) ESTUDIOS: Mínimo: Título Profesional, Máximo: Título profesional, título de posgrado (Especialización, Maestría), Áreas de Formación: Ingeniería Civil, Arquitectura, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Industrial, Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley; EXPERIENCIA: Dos (2) años de experiencia profesional relacionada”*
- (iii) Para la OPEC 52937, se inscribieron cuarenta y un profesionales, sin verificar si cumplen con los requisitos contenidos en el Decreto 061 del 24 de junio de 2021.
- (iv) Es evidente, cuando se despliega el Manual de Funciones publicado en la plataforma SIMO, frente a la OPEC 52937, las funciones que contiene esta OPEC, son las establecidas en el Decreto 061 del 24 de junio de 2021, y no las que contenía el Decreto 074 del 2019, por lo que se demuestra que la CNSC, al publicar la OPEC, omitió modificar los nuevos requisitos con respecto a estudios y experiencia, contenidos en el Dcto 061 de 2021.

En este sentido, pese a la discrecionalidad del nominador y a las facultades precisas para adelantar el CONCURSO DE MÉRITOS, la CNSC y el MUNICIPIO DE SANDONA no pueden abstraerse de cumplir con los principios de la función pública concordantes con el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004.

Es evidente que el concurso de méritos con respecto a la OPEC ofertada No. 52937, está viciada porque no se dio aplicación al contenido del Decreto 061 del 24 de junio de 2021, que modificó los requisitos mínimos de estudio y experiencia con respecto a la OPEC ofertada, habiéndose desatendido el marco normativo contenido en la Constitución Política artículo 209, en la Ley 909 de 2004, en el Decreto-ley 785 de 2005. en el Decreto 2539 de 2005, en el Decreto 2484 de 2014, y en el Decreto 1083 de 2015, los cuales rigen la normatividad sobre los principios de la función pública, el empleo público, las competencias laborales. y las modificaciones a los Manuales de Funciones y competencias laborales de las entidades territoriales que conforman la estructura del Estado Colombiano.

Para tal propósito, solicito que se aprecie con particular detenimiento la prueba documental aportada, donde se evidencia la omisión de la CNSC y el MUNICIPIO DE SANDONA, de actualizar la OPEC 52937 antes de iniciar el proceso de inscripción, y como a la fecha de presentar esta acción constitucional, se encuentran inscritos cuarenta y un profesionales, es necesario que antes de presentar la prueba de conocimientos, el concurso se suspenda y se revise y modifique las inscripciones de profesionales que no cumplan con los requisitos contenidos en el Decreto 061 del 24 de junio de 2021, lo anterior dando cumplimiento a lo

previsto en el artículo 8 del acuerdo No. 1043 del 2021, de la CNSC, modificado por el Acuerdo No. 2017 del 28 de mayo de 2021, que en su párrafo 2 y 3, que establece:

“(…)

*PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.***

### **PETICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Teniendo en cuenta que el 19 de diciembre de 2021 se encuentra programada la presentación de la prueba para las competencias de los cargos ofertados en la OPEC 52937, solicito al Despacho decretar la siguiente MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA junto con el auto admisorio:

**DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** del Acuerdo Nro. CNSC – 1043 del 29 de abril de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANDONÁ– NARIÑO, Proceso de Selección No. 1043 de 2021 - Municipios de 5 y 6 Categoría”, expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y el MUNICIPIO DE SANDONA (N), orden que se mantendrá hasta que el Despacho resuelva el fondo del asunto puesto a su consideración.

La aceptación de la medida cautelar se justifica en la medida que la CNSC, ha convocado mediante aviso informativo que:

*“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP en su calidad de operador, informan a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que la fecha de **Aplicación de Pruebas Escritas será el 19 de diciembre de 2021.**”*

La oferta debe tener total claridad para no afectar las legítimas expectativas de acceso al empleo y seguridad jurídica que debe ofrecer el Estado (representado por CNSC y el MUNICIPIO DE SANDONA).

### **PRETENSIONES**

Señor Juez, con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente,

**PRIMERO.** Se CONCEDA la protección de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA

**SEGUNDO.** Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE SANDONA, modifiquen los requisitos exigidos para la OPEC No. 52937, conforme lo establece el Decreto 061 del 24 de junio de 2021, que ajusta el Manual específico de funciones y competencias laborales para la planta de personal del Municipio de Sandona, y en consecuencia se revise la inscripción de las cuarenta y una personas inscritas en la OPEC No. 52937, y que las que no cumplan sean excluidas del proceso.

**TERCERO.** ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Municipio de Sandona, que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas y jurídicas necesarias para garantizar que el Proceso de Selección No. 1043 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría, se haga respetando el DEBIDO PROCESO, que se restablezca el PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, garantizándose que el concurso de méritos se desarrolle conforme los lineamientos constitucionales y legales, tales medidas deberán incluir cuando menos: la suspensión del concurso hasta tanto se actualicen los requisitos de experiencia conforme al nuevo MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL MUNICIPIO DE SANDONA para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 001, dependencia Secretaria de Planeación e Infraestructura, contenido en la OPEC No. 52937.

### **PRUEBAS**

1. Memorial Poder en UN (1) folio
2. Decreto 074 del 10 de julio de 2019, por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para la planta de personal del Municipio de Sandona, en OCHENTA Y SEIS (86) folios.
3. Decreto 061 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para la planta de personal del Municipio de Sandona, en SETENTA (70) folios.
4. Acuerdo No. 1043 del 29 de abril de 2021, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Sandona, en CATORCE (14) folios.
5. Reporte definitivo de vacantes ofertadas por el MUNICIPIO DE SANDONA, en SEIS (6) folios.
6. Oficio SGM/197/2021 del MUNICIPIO DE SANDONA, dirigido a la CNSC, en DOS (2) folios
7. Captura de pantalla información sobre suspensión de la CONVOCATORIA MUNICIPIOS 5 Y 6 CATEGORIA, del 28 de junio de 2021, en UN (1) folio.
8. Reporte de inscripción de Liliana Fajardo Moncayo, con relación de funciones y total de inscritos, en CUATRO (4) folios.
9. Notificación de citación para presentación de prueba de SIMO, en UN (1) folio.
10. Comprobante de remisión de correo electrónico del MUNICIPIO DE SANDONA, a la CNSC, en UN (1) folio.

### **ANEXOS**

1. Tarjeta profesional apoderado
2. Cedula de ciudadanía
3. Certificación de vigencia de la tarjeta profesional

Respecto de las copias que se aportan con la Tutela, solicito se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, respecto del valor probatorio de las copias. en cuanto a que "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original. salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. "

### **JURAMENTO**

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a esta tutela no he promovido acción similar por los mismos hechos a que se refiere la presente.

### **NOTIFICACIONES**

El MUNICIPIO DE SANDONA las podrá recibir en la Carrera 5 No. 05 – 32, al correo electrónico [notificacionjudicial@sandona-narino.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sandona-narino.gov.co)

La CNSC las recibe en la Cra. 16 no. 96 - 64 Bogotá, e-mail: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

La tutelante, LILIANA DEL SOCORRO FAJARDO MONCAYO podrá ser notificada en la Cra 3 No 07-35 Barrio Obrero, Sandona (N), correo electrónico: [lisofamo1301@hotmail.com](mailto:lisofamo1301@hotmail.com)

El suscrito apoderado las recibirá en la carrera 28a # 17-87, Oficina 202, Edificio Romo. Pasto (N), correo electrónico: [alvaroisaiasarteagaramirez@gmail.com](mailto:alvaroisaiasarteagaramirez@gmail.com)

Atentamente,



**ALVARO ARTEAGA RAMIREZ**  
T.P. No. 101.432 del C. S. de la J.